



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00119-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía **1.060.798.501**, en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital** que en su opinión han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** de fondo

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** conceder el derecho a igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.”

1.2. HECHOS

Indica la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado, que el **28 de febrero de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitando ayuda humanitaria de conformidad con lo establecido en la sentencia T-025 de 2004, así como que se efectuara una nueva valoración del PAARI, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.



Agrega que la entidad ha expedido una resolución en la que afirma que su estado de vulnerabilidad ya ha sido superado, pero que tal afirmación no corresponde a la realidad.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta la acción de tutela en los artículos 11, 13 y 23 de la Constitución Política, el Decreto 4800 de 2011, el Auto 099 de 2013; y las sentencias T-025 de 2004, T-218 de 2014, T-614 de 2010 y T-112 de 2015 y T-142 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional; así mismo, cita el derecho fundamental al mínimo vital.

Indica que, según la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación, por lo tanto la ayuda debe mantenerse hasta que las entidades que hacen parte del sistema de atención integral a las víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas.

Que según lo dispuesto en el Auto 099 de 2013, a las víctimas se les debe dar a conocer la fecha cierta de entrega de la ayuda y en todo caso no puede superar los tres meses.

Señalando los eventos con los cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011, se entiende superada la situación de emergencia; así como los casos en los cuales debe otorgarse la ayuda durante un periodo de tiempo superior al fijado por la ley, manifiesta la parte accionante que no se encuentra inmersa en causal alguna para la suspensión de su ayuda humanitaria y que, por el contrario, los estudios efectuados a través del PAARI han sido ineficaces para determinar su estado de vulnerabilidad; afirmando que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para superarlo.

2. TRÁMITE

*Admitida la demanda por auto de 19 de junio de 2020, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

*Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones del accionante; indicando que **JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ** se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante Oficios Nos. **20207907099551** y **202072013101841**, ambos del 2020, dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el demandante, y que en tal virtud, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.*

Aunado a lo anterior, menciona que la Unidad expidió un certificado de inclusión en el Registro



Único de Víctimas conforme con lo solicitado por el demandante, en cuanto a la visita, indica que desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, por medio de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV que, por tal motivo, no es posible la realización de la referida visita ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad.

De otra parte, respecto a la petición de una medición y/o corrección de la atención humanitaria, señala que hasta tanto no se identifique la información actualizada en relación con la información del hogar del accionante, no es posible llevar a cabo dicho trámite que, en tal sentido, ha procedido a comunicarse con la parte actora al número telefónico 3137100821 con el fin de realizar la Entrevista Única (EU), la cual es una estrategia empleada por la Unidad en acopio con la víctima para identificar las necesidades y capacidades actuales del hogar y así facilitar el acceso a las medidas de asistencia, sin obtener respuesta alguna.

Acto seguido, hace una breve explicación del procedimiento denominado "Medición de Carencias" y solicita denegar las pretensiones de la presente acción constitucional; toda vez que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población en condición de desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición, igualdad, y mínimo vital; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante por la falta de decisión respecto a la solicitud de ayuda humanitaria y la realización de un nuevo PAARI; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

*Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el párrafo segundo del capítulo “**SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**” de su contestación, , el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante, como quiera que allí se afirma que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.*

En consecuencia resulta procedente la acción como mecanismo para la protección de derechos eventualmente vulnerados.

3. EL CASO EN CONCRETO

*Afirma la parte actora que elevó petición el día **28 de febrero de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.*

*Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sostiene que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través de los Oficios Nos. **20207907099551** y **202072013101841**, ambos del 2020, y señala que la presunta violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.*

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.



3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1.1. DE LA AYUDA HUMANITARIA

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 47, 60, 62, 63, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo señalado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, la ayuda humanitaria cubre los componentes de alimentación, elementos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y el alojamiento transitorio; y se establece en tres fases o etapas a saber:

1. **Atención Inmediata:** debe ser proporcionada de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que tengan conocimiento las autoridades y hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Las **entidades territoriales** en primera instancia y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** subsidiariamente son responsables del suministro de la alimentación y el alojamiento. La atención de los servicios de salud de emergencia deben ser prestados por las respectivas instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional.
2. **Atención Humanitaria de Emergencia;** Es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Está a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.
3. **Atención Humanitaria de Transición:** Se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia; es responsabilidad de esta entidad adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento, igualmente, debe hacerlo en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas; incluye componentes de alimentación, a cargo del ICBF; y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV.

Según lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.1.11 y 2.2.6.5.3.4 del Decreto 1084 de 2015, la responsabilidad del programa de ayuda humanitaria por víctimas de desplazamiento forzado recae en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y con el fin de establecer los componentes y montos a entregar en cada una de las ayudas humanitarias de emergencia y de transición, debe evaluarse la situación particular de cada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables: 1) Carácter de la afectación: individual o colectiva, 2) Tipo de afectación: afectación médica y psicológica, riesgo alimentario, riesgo habitacional, 3) Tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda, 4) Análisis integral de la composición del hogar, con enfoque diferencial, y 5) Hechos victimizantes sufridos además del desplazamiento forzado.

Una vez analizadas estas variables, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a la programación y entrega de los componentes de ayuda humanitaria, de acuerdo con las estrategias diseñadas para este fin.

Sobre las solicitudes de **ayuda humanitaria** y la asignación de turnos para su entrega efectiva, la Corte Constitucional² con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en Sentencia T-414 proferida el 4 de julio de 2013, sostuvo que la demora en la entrega de las ayudas, conllevaba una amenaza grave y cierta para las condiciones de vida digna de las víctimas del desplazamiento, teniendo en cuenta que la entidad no daba información alguna en relación con la fecha de asignación del turno, ni la fecha siquiera aproximada en que la entrega sería efectuada.

Así entonces, indicó que los turnos no pueden ser excusa para vulnerar derechos fundamentales, que cuando dicha asignación no permite saber cuándo se hará efectiva la entrega, resulta violatoria de los derechos de la persona desplazada, pues no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el derecho de que se trata. Pero que no obstante, debido al proceso de caracterización realizado previamente, no se podía ordenar la entrega inmediata, pretermitiendo los turnos asignados; por lo que ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, informara al accionante la fecha precisa en la cual procedería a hacer la entrega efectiva del dinero correspondiente a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia acorde con el turno generado.

3.1.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de

² Resolviendo una acción de tutela instaurada por una persona mayor de 70 años, víctima del desplazamiento forzado, que consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en la medida en que se le imponía un turno incierto para efectuar la entrega de la ayuda humanitaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto."

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó que, no solo debe surtir el trámite propio notificación, sino que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas para ello.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

3.1.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o



jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ha considerado la Corte Constitucional³ que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

3.1.4. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Jurisprudencialmente el concepto del mínimo vital ha sido elevado a rango de derecho fundamental, encontrándose estrechamente ligado con la dignidad humana. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, "el derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria afectando el derecho al mínimo vital"⁴.

3.2. SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ, el 28 de febrero de 2020 elevó una petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto.

Igualmente, se acredita que mediante oficio No. 20207907099551 del 18 de abril de 2020, la entidad accionada ya se había pronunciado frente al derecho de petición elevado por la parte actora, donde le indicó que su petición fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la UARIV denominada "Medición de Carencias", que dentro del marco del aludido procedimiento se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar y que, por tal razón, ha intentado en varias oportunidades establecer contacto vía telefónica con el accionante a través del número telefónico 3137100821 sin lograr dicho cometido, siendo absolutamente necesaria dicha información para establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la ayuda humanitaria; que en cuanto a la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 305 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV, la misma fue enviada como documento anexo para su verificación.

Ahora bien, acorde con la contestación de la demanda y con las documentales allegadas con ella, se tiene que estando en trámite la acción de tutela, la entidad demandada mediante Oficio No. **202072013101841 del 24 de junio de 2020**, enviado a la demandante a la dirección Carrera 100 No. 131C - 27 Barrio Aures I Suba de la ciudad de Bogotá, la cual concuerda con la indicada en el escrito petitorio así como en el escrito de tutela, dio respuesta al aludido requerimiento. No obstante; en aras de tener certeza si el accionante fue debidamente notificado acerca del tema en controversia, el día 1° de julio del corriente, a las 11:31 a.m., se procedió a llamar a la parte actora al número telefónico aportado al expediente, es decir, al 3137100821, quien manifestó que ya fue informado acerca del asunto en cuestión.

Vista la respuesta dada a través del oficio a que se hizo referencia en precedencia, la Entidad le informó que no es posible llevar a cabo una nueva medición de carencias y/o corrección de atención humanitaria hasta tanto no se identifique la información actualizada con relación a la conformación de su núcleo familiar; de igual forma, que no es posible llevar a cabo una visita domiciliaria habida cuenta que la Entidad desarrolla su estrategia de estudio a través del procedimiento de identificación de carencias por medio del SNARIV y que; en tal sentido, el acceder a dicho requerimiento conllevaría a vulnerar el principio de igualdad con respecto a las demás víctimas.

Con base en lo anterior, en principio podría pensarse que en el presente caso se configura un hecho superado respecto al derecho de petición elevado por la parte actora; no obstante, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la entidad accionada, teniendo en cuenta que la Unidad se limitó a indicar que no es posible efectuar el procedimiento enmarcado dentro de la estrategia denominada "Medición de Carencias" debido a que no ha podido establecer comunicación con el accionante, con el fin de obtener información de su núcleo familiar, y más aún, cuando al plenario no allegó prueba alguna que dé certeza de su dicho; de igual forma, se resalta que como ya se mencionó en párrafos anteriores, esta Agencia Judicial logró obtener comunicación con la parte actora a través del número telefónico 3137100821, siendo éste el mismo al que aduce la Entidad que ha intentado comunicarse denotando con ello una excusa para encubrir su negligencia respecto al asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario conceder el amparo deprecado al derecho de petición, en los términos referidos en la sentencia a que se hizo alusión en párrafos anteriores, en la cual se estableció, que en materia de ayuda humanitaria a población desplazada, al asignarse turnos para la atención, se debe indicar fecha cierta en la que se hará la entrega del auxilio, en consecuencia se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a dar inicio al procedimiento establecido para resolver de manera clara y congruente con lo requerido, la petición elevada por la parte actora el **28 de febrero de 2020**, donde solicitó ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI; y de ser el caso, proceda a informarle fecha cierta en la que se le hará la entrega del mencionado auxilio. Trámite que en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

todo caso no podrá superar los quince (15) días hábiles hasta su culminación.

No obstante, se advertirá a la entidad accionada, que en el caso que se otorgue la ayuda humanitaria pretendida, ésta no podrá ser suspendida hasta tanto no se verifique que la parte accionante cuenta con los medios para su auto sostenimiento, conforme con lo expuesto en precedencia.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En relación con la solicitud de la parte actora para que se ordene a la entidad brindarle acompañamiento y recursos para lograr su auto sostenimiento, de la documental obrante en el expediente no se advierte que haya efectuado tal requerimiento a la entidad, por lo cual esta pretensión será negada, pues la acción de tutela no es un instrumento alternativo para solicitar el reconocimiento de componentes económicos, sin siquiera haberse intentado previamente reclamarlo ante las autoridades administrativas competentes.

*Respecto al derecho al mínimo vital, como ya se había señalado en la parte normativa de la providencia, hace referencia a que la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado **de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria** afectando dicho derecho. Sin embargo, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita concluir que a la accionante le estén vulnerando dicho derecho, habida cuenta que aún no se iniciado el trámite que ofrezca certeza del derecho que a la accionante le asiste para acceder a la ayuda humanitaria, y que, por ende, la autoridad administrativa de manera caprichosa se haya negado a entregársela. En tal virtud, será denegada la solicitud encaminada a protegerlo.*

*Finalmente, con relación al derecho a la igualdad, en el presente asunto no se acreditó la existencia de casos concretos que sirvieran de parámetro para establecer que a otras personas en las mismas condiciones de **JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ**, se les diera un tratamiento diferenciado. Razón por la cual, no se accederá a la protección del derecho a la igualdad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo para el derecho fundamental de petición, invocado por **JOSÉ ALEXANDER ZÚÑIGA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía **1.060.798.501**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00119-00

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
– **UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a dar inicio al procedimiento establecido para resolver de manera clara y congruente con lo requerido, la petición elevada por la parte actora el **28 de febrero de 2020**, donde solicitó ayuda humanitaria, así como la realización de una nueva valoración del PAARI; y de ser el caso, proceda a informarle fecha cierta en la que se le hará la entrega del mencionado auxilio. Trámite que en todo caso no podrá superar los quince (15) días hábiles hasta su culminación.

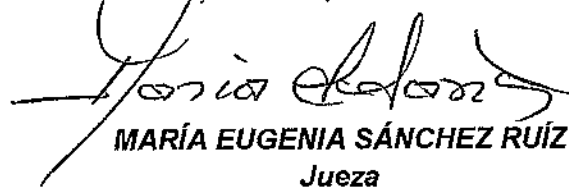
Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jofl